

OBSERVACIONES FORMULADAS POR S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DEL CONCEPTO DE EMBARCACIÓN ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN POR ESLORA, DEL REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL Y DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL MISMO REGISTRO.

BOLETÍN N° 6.242-21

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
DECRETO SUPREMO N°430, DE 1991, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICU Artículo 55.- Caducará inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos: a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación	PROYECTO DE LEY ARTICULO 1° “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:	AL ARTÍCULO 1°.- 1) Para intercalar la siguiente letra b) nueva al numeral 7. del artículo 1°, cambiando las demás su orden correlativo: “b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente: “a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.		En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado. Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.”.”.
	14. Incorpórase el siguiente artículo 121: “Artículo 121.- Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”.	2) Para sustituir la numeración del “Artículo 121”, incorporado por el número 14, por “Artículo 121 bis”.

Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado. Actualizado al 2 de agosto de 2011.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
		3) Para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo Transitorio.- No obstante lo establecido en inciso primero del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca deberá en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, caducar las inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentren en los supuestos del artículo 55 antes citado.”.